



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 444 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 NOV 2014

VISTO: El Informe N° 30-2014-GOB.REG.HVCA/PPAD.epq con Proveído N° 1006693, la Resolución Ejecutiva Regional N° 188-2013/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta en ciento veinte (120) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 650-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 28 de junio del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra don Diego Sapallanay Félix en mérito a la investigación denominada: **Presunto abandono de cargo del Sr. Diego Sapallanay Félix, Personal de Conservación y Servicio II de la I.E. "José Carlos Mariátegui" del Centro Poblado Luquia, Cuenca, Huancavelica – Por Acumulación**, acto administrativo que fue válidamente notificado al procesado, de manera personal; consecuentemente, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1282-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre del 2012, se le impuso la medida disciplinaria de destitución;

Que, el procesado ejerciendo su derecho a contradicción en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 1282-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de diciembre del 2012, mediante el cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución, interpuso recurso de apelación el cual fue declarado fundado en parte mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 188-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 10 de julio del 2013, por tanto se dispuso se retrotraiga los actuados hasta la etapa en que la Comisión Disciplinaria formule nuevo informe final;

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acto resolutivo que retrotrae el proceso, la Comisión Disciplinaria ha efectuado el recuento de los hechos, así se señala que, mediante Oficio N° 078-2010-D-IE-JCM-L-C-HVCA, de fecha de recepción 21 de setiembre de 2010, corriente a fojas 36 del expediente, el Prof. Amador Alfaro Vargas, Director de la I.E. "José Carlos Mariátegui" de la Localidad de Luquia – Cuenca - Huancavelica, pone en conocimiento al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, que el señor Félix Diego Sapallanay, no se incorporó a su centro de trabajo desde el 01 de setiembre del 2010.

FECHA	INASISTENCIA
Del 01 al 21 de setiembre de 2010	Abandono de Cargo

Que, asimismo, mediante Oficio N° 002-2011-D-IE-JCM-L-C-HVCA, de fecha 19 de enero de 2011, corriente a fojas 14, pone en conocimiento al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica el abandono de cargo del señor Félix Diego Sapallanay, quien debió incorporarse el 03 de enero de 2011 toda vez que su licencia culminó el 31 de diciembre de 2010. Por otro lado informa que, con fecha 15 de enero de 2011 el precitado servidor presentó documento de incorporación, dándosele la oportunidad que asista a partir del 17 de enero de 2011 incumpliendo dicho acuerdo por lo que ratifican el abandono de cargo.

FECHA	INASISTENCIA
Del 03 al 19 de enero de 2011	Abandono de Cargo

Que, mediante Oficio N° 019-2011-D-IE-JCM-L-C-HVCA, de fecha 03 de junio de 2011, corriente a fojas 20, remite al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 444 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

25 NOV 2014

Parte Mensual de los meses de mayo y junio del 2011, siendo como sigue:

FECHA	INASISTENCIA
Días 30 y 31, de mayo de 2011	Abandono de Cargo
Días 27, 28 y 30 de junio de 2011	Abandono de Cargo

Que, del mismo modo, mediante Oficio N° 034-2011-D-IE-JCM-L-C-HVCA, de fecha 10 de junio de 2011, corriente a fojas 33, pone en conocimiento al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, que el señor Félix Diego Sapallanay no asiste a su centro de labor desde el 06 de junio de 2011. Refiere también que, en el mes de marzo de 2011 hizo abandono de cargo; por lo que reitera la denuncia por segunda vez;

FECHA	INASISTENCIA
Del 06 al 10 de junio de 2011	Abandono de Cargo
Mes de Marzo de 2011	Abandono de Cargo

Que, finalmente, mediante Oficio N° 0146-2011-D-IE-JCM-L-C-HVCA, de fecha 10 de noviembre de 2011, corriente a fojas 03, informa al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica que el señor Félix Diego Sapallanay, abandonó su Centro de trabajo a partir del 31 de octubre de 2011, razón por la cual solicita su remplazo a fin de no perjudicar a la institución educativa. Por otro lado refiere, que el precitado servidor tiene el mal hábito de abandonar su centro de trabajo, informado oportunamente; sin embargo, no se tomó las medidas de sanción;

FECHA	INASISTENCIA
Del 31 octubre al 10 de noviembre de 2011	Abandono de Cargo

Que, con fecha 22 de agosto de 2012, mediante Carta N° 224-2012/GOB.REG-HVCA/PR-SG, corriente a fojas 63, la Secretaría General del Gobierno Regional Huancavelica, notificó al procesado la Resolución Gerencial General Regional N° 650-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, que le instauró proceso administrativo disciplinario, el cual no amerita mayor análisis jurídico, toda vez que no existe justificación alguna por las faltas injustificadas, máxime si tomamos en cuenta que el procesado tiene más de 11 años de servicio – conforme se evidencia del Informe Escalonario N° 00971-2012, corriente a fojas 38 – por lo que tenía pleno conocimiento del trámite permitido por nuestra legislación para justificar las inasistencias, habiendo contado con el tiempo más que suficiente para formalizar su justificación;

Que, como parte de la investigación preliminar, mediante Oficio N° 30-2012-GOB.REG-HVCA/PPAD/mmch, de fecha 22 de mayo de 2012, la Comisión Disciplinaria solicitó al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, el Récord y/o Consolidado de Asistencia del mes de setiembre de 2010 del Sr. Félix Diego Sapallanay. En cumplimiento a lo solicitado, en forma equivocada, mediante Oficio N° 03273-2012-GOB.REG-HVCA/GRDS-DREH-UGEL-HVCA, de fecha 07 de junio de 2012, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, remite el parte mensual y horas efectivas de labor del Sr. Félix Diego Sapallanay correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2011. Al respecto, es preciso señalar que la información solicitada, no fue atendida correctamente, pues remitió la información distinta al mismo;

Que, mediante escrito de fecha de recepción 28 de setiembre de 2012, el Prof. Amador





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 444 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

25 NOV 2014

Alfaro Vargas - Director de la I. E. "José Carlos Mariátegui" y el Presidente de la APAFA, solicitan Sanción Definitiva para el señor Félix Diego Sapallanay, por los constantes abandonos de puesto a su centro de trabajo llevándose las llaves y dejando de lado el cuidado de los bienes y enseres que aún estaban bajo su responsabilidad;

Que, además, el 28 de setiembre de 2012, se presentó ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativo del Gobierno Regional de Huancavelica, el Prof. Amador Alfaro Vargas - Director de la I.E. "José Carlos Mariátegui", con la finalidad de ratificar todas las denuncias formuladas y advertir que en la actualidad desde el 20 de julio de 2012 el señor Félix Diego Sapallanay no asistía a su centro de trabajo, pese a existir un compromiso firmado ante los miembros de la APAFA y Autoridades de la Comunidad del Centro Poblado de Luquia, de no faltar más;

Que, con relación a los argumentos expuestos en la recurrida, el procesado Félix Diego Sapallanay señaló que, no se tuvo en consideración que había sido reasignado mediante Resolución Directoral N° 001800-2010/UGELH, desde el 31 de mayo del 2010, la misma que no le habría sido notificada válidamente; asimismo que en su centro de trabajo se encontraba laborando otra persona la misma que fue ratificada con Resolución Directoral N° 1636-2010/UGELH; que no se tomó en consideración su solicitud dirigida al señor Director de la I.E. José Carlos Mariátegui, pidiendo su reincorporación, documento que habría sido recibido por el presidente de la APAFA, por cuanto no había Director y estaban a la espera de la designación del nuevo Director, siendo esta designación mediante la Resolución Directoral N° 00333-2011/UGELH, de fecha 04 de marzo del 2011, resultando imposible que el señor Amador Alfaro Vargas emitiera el Oficio N° 019-2011-D-IE-JCM-L-C-HVCA, que se ha reincorporado a su centro de labores en el mes de marzo del 2011 conforme al Oficio N° 001-2011-D-IE-JCM-L-C-HVCA, que le han concedido licencia por motivos particulares a partir del 05 de julio al 31 de diciembre del 2011, conforme las resoluciones N° 001995 y 002589-2011-UGELH;

Que, atendiendo a lo antes mencionado, la Comisión Disciplinaria ha efectuado el análisis en cuanto a los hechos:

- 1) **Respecto al supuesto abandono de cargo del 01 al 21 de setiembre del 2010.** Argumenta que, había sido reasignado mediante Resolución Directoral N° 001800-2010/UGELH, desde el 31 de mayo del 2010, sin embargo dicha resolución recién se emitió el 31 de agosto del 2010, y ésta no le habría sido notificada válidamente, máxime que en su centro de trabajo se encontraba laborando otra persona (Hortencia Mantari Araujo) la misma que fue ratificada con Resolución Directoral N° 1636-2010/UGELH. De lo mencionado por el procesado se advierte que efectivamente la servidora Hortencia Mantari Araujo se encontraba en el cargo del procesado del **30 de mayo al 31 de diciembre del 2010**, por lo tanto el supuesto abandono de cargo del 01 al 21 de setiembre del 2010, no se encontraría arreglada a derecho, toda vez que la plaza en la que se encontraba el procesado fue asignada a otra persona.
- 2) **Respecto al supuesto Abandono de cargo del 03 al 19 de enero del 2011.** Refiere que, presentó una solicitud de reincorporación al Director de la I.E, no obstante sólo se encontraba el presidente de la APAFA, quien le recibió su solicitud y le informó que estaban a la espera de la nueva designación del Director por lo que recién con Resolución N° 00333-2011/UGELH, de fecha 04 de marzo del 2011, encargan como director de la I.E. al señor Amador Alfaro Vargas, resultando imposible que él emitiera el Oficio N° 002-2011-D-IE-JCM-L-C-HVCA, por lo que la imputación es insubsistente e ilegal, ello agregado a que mediante Resolución Directoral N° 00177-2011-UGELH, contratan en su plaza a un trabajador. De lo mencionado, si bien es cierto que mediante Resolución N° 00333-2011/UGELH, se designa como Director de la I.E. José Carlos,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 444 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 NOV 2014

Mariátegui al señor Amador Alfaro Vargas, con fecha 04 de marzo del 2011, se advierte que el proceso administrativo instaurado al procesado Félix Diego Sapallanay, es sobre faltas injustificadas/abandono de cargo de la mencionada institución educativa, mas no sobre falta de competencia de parte del director por haber elaborado un oficio que pone en conocimiento la presunta falta administrativa, muy por el contrario respecto a la Resolución Directoral N° 00177-2011-UGELH, se contrata los servicios de señor Raúl Enríquez Vilcas a partir del 31 de enero al 02 de marzo del 2011, por lo que de lo referido por el procesado respecto a que solicitó su reincorporación, se advierte que dicho documento cuenta con la firma del señor Guillermo Román, lo que presuntamente habría sido recibido por él mismo, siendo que si no tuvo respuesta alguna por parte de la entidad esto no le facultaba a haber faltado a su centro de labores, toda vez que él mismo estaba solicitando su reincorporación. Por lo que, al no tener documento sustentatorio y probatorio que acredite la justificación de las inasistencias del 03 al 19 de enero del 2011, éstas imputaciones persisten;

3) Respecto al supuesto Abandono de cargo los días 30 y 31 de mayo y 27, 28, 29 y 30 de junio del 2011. El procesado acepta haber faltado injustificadamente estos días, por lo que esta Comisión se debe pronunciar respecto a las faltas de estos días.

4) Respecto al supuesto Abandono de cargo del 06 al 10 de junio y todo el mes de marzo del 2011. Se advierte, respecto a las faltas del mes de marzo, que en el parte de asistencia mensual de dicho mes se consigna que se reincorporó con fecha 09 de marzo del 2011, por lo que se colige que el procesado asistió efectivamente desde dicha fecha, siendo que con anterioridad a dicha reincorporación el procesado inasistió injustificadamente, esto es del 01 al 08 de marzo del 2011. Asimismo se advierte que, respecto a las faltas del 06 al 10 de junio del 2011, tampoco presentó medio probatorio que justifique sus inasistencias.

5) Respecto al supuesto Abandono de cargo el 31 de octubre al 10 de noviembre del 2011. Mediante Resolución Directoral N° 001995-2011-UGELH, de fecha 08 de setiembre del 2011, se le concede 90 días de licencia por motivos particulares a partir del 25 de julio al 22 de octubre del 2011, de la misma forma mediante Resolución Directoral N° 002589-2011-UGELH, de fecha 02 de diciembre del 2011, se le concede 45 días de licencia a partir del 17 de noviembre al 31 de diciembre del 2011, por lo que a partir del 23 de octubre al 16 de noviembre el procesado no se encontraba de licencia, por cuanto no existe medio probatorio (resolución) que lo faculte;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, relacionados al abandono de cargo y faltas injustificadas cometido por el servidor Sr. Félix Diego Sapallanay - Personal de Conservación y Servicio II de la I.E. "José Carlos Mariátegui" del Centro Poblado Luquia - Cuenca - Huancavelica, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica determina, previa apreciación de la idoneidad del medio probatorio, que el referido servidor ha incurrido en faltas injustificadas a su centro de trabajo durante quince (15) no consecutivos en un periodo de 180 días; cinco (05) días no consecutivos en un plazo de 30 días calendario; y, asimismo, tres (03) días consecutivos en una semana, esto es: del 03 al 19 de enero, del 01 al 08 de marzo, 30 y 31 de mayo, del 06, 07, 08, 09, 10 27, 28 y 30 de junio, 23 de octubre al 16 de noviembre del 2011; que sumados superan los 57 días, situación que se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 28° Inciso k) de la Ley de la Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, para la recomendación de la sanción a imponerse, sobre los hechos objetivamente demostrados, el Colegiado Disciplinario ha tenido en cuenta la observancia del **Principio de Razonabilidad**, que es garantía del debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 444 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 NOV 2014

del inciso 1.4 del artículo IV (principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "Principio de razonabilidad: las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; mientras que en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3) del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, que señala: "Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; así como que en la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes;

Que, teniendo en consideración el Informe Escalonario N° 00971-2012, de fecha 21 de mayo del 2012, por el cual se advierte que el servidor público Félix Diego Sapallanay, en relación a los hechos que son materia del presente proceso administrativo disciplinario, cuenta con sanciones administrativas disciplinarias por incumplimiento de funciones (R.D.U 1810-2006, 00996-2008, 001998-2008, 001897-2009, 02300-2009), que siendo ello así de conformidad a lo establecido por el artículo 27° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público - D. Leg. N° 276, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los **antecedentes** del servidor, constituyéndose la reincidencia (circunstancia agravante de responsabilidad que consiste en haber sido sancionado antes por una infracción análoga a la que se imputa al empleado público) un serio agravante, concordante con el Artículo N° 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, finalmente se entiende que el abandono de trabajo se entiende como la inasistencia injustificada por **más de tres días consecutivos** o por **más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario** o más de **quince días consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario**, hecho que para configurar la falta grave prevista en el Inciso k) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores sin motivo objetivo, es decir, que la falta grave de abandono de trabajo, se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna, deja de asistir a su centro de trabajo por más treinta días calendario o más de quince días consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir con sus deberes y obligaciones por sí mismo;

Que, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 153° y 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, los servidores públicos serán sancionados por el incumplimiento de las normas legales administrativas en ejercicio de sus funciones sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal en la que pudieran incurrir y la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración de la gravedad de la falta para aplicar la sanción, la autoridad respectiva tomará en cuenta además: a) reincidencia o reiterancia del autor o autores, b) el nivel de la carrera, c) la situación jerárquica del autor;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 444 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 NOV 2014

Que, cabe señalar que, a la luz del Principio de Razonabilidad, anteriormente descrito, ha mediado una consideración respecto al agravio causado a la entidad, en el cual el procesado a través de sus inasistencias injustificadas ha generado agravio institucional en la medida que no ha ejercido sus funciones postergando así la programación de labores institucionales, en consecuencia estos son elementos que hacen que la Comisión Disciplinaria considere que el procesado ha incurrido en falta grave;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, demuestra indefectiblemente que existen mérito suficiente para sancionar al procesado, toda vez que se ha determinado con medios probatorios materiales el abandono a su centro de trabajo

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de seis (06) meses al servidor **FÉLIX DIEGO SAPALLANAY** – Supervisor de Conservación y Servicio II de la Institución Educativa “José Carlos Mariátegui” del Centro Poblado de Luquia, distrito de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica - Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, así como insertar en el Legajo Personal del sancionado como demérito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Dirección Regional de Educación de Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



FHC/IC/cgme



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Maciste A. Díaz Abad
MACISTE A. DIAZ ABAD
Presidente Regional